REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1761 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apoyen la preparación deportiva de deportistas colombianos, se crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

Respetado secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley número 237 de 2026, *por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apoyen la preparación deportiva de deportistas colombianos, se crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano y se dictan otras disposiciones.* Iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

Julia Correa Nuttin

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apoyen la preparación deportiva de deportistas colombianos, se crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover la inversión privada en el deporte colombiano mediante la creación de incentivos tributarios para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que financien, patrocinen o apoyen programas de preparación deportiva de deportistas colombianos, con el fin de fortalecer el deporte formativo, el deporte de rendimiento, el deporte de alto rendimiento, el deporte paralímpico y demás modalidades reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Así mismo, la presente ley crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano, establece mecanismos de certificación, seguimiento y control de los recursos aportados por el sector privado y promueve la corresponsabilidad entre el

Estado y las empresas en el desarrollo del deporte como derecho social y gasto público social, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2º. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

a) Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen aportes destinados al financiamiento, patrocinio o apoyo de programas de preparación deportiva.

b) Los deportistas colombianos que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

c) El Ministerio del Deporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales, las ligas deportivas y las demás entidades que participen en la ejecución, certificación, control y seguimiento del programa.

Artículo 3º. ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Apoyo a la preparación deportiva. Conjunto de recursos económicos destinados a financiar total o parcialmente la preparación integral de un deportista, incluyendo entrenamiento, asistencia técnica, implementación deportiva, participación en competencias, transporte, alojamiento, alimentación, medicina deportiva, ciencias aplicadas al deporte, recuperación física, apoyo psicológico, nutricional y demás gastos directamente relacionados con su proceso de formación o rendimiento deportivo.

2. Deportista beneficiario. Persona reconocida por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales o las ligas deportivas, que cumpla las condiciones previstas en la presente ley para recibir los beneficios derivados de los programas de apoyo deportivo.

3. Empresa Aliada del Deporte Colombiano. Persona jurídica que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley, financie, patrocine o apoye programas de preparación deportiva y obtenga la certificación correspondiente expedida por el Ministerio del Deporte.

4. Programa de preparación deportiva. Plan técnico, deportivo y financiero orientado al desarrollo integral de uno o varios deportistas, previamente aprobado y certificado conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 4º. ***Principios.*** La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Corresponsabilidad. El desarrollo del deporte constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado y la sociedad.

b) Transparencia. Los recursos objeto del incentivo tributario deberán administrarse bajo criterios de publicidad, trazabilidad, control y rendición de cuentas.

c) Eficiencia. Los recursos deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, procurando el mayor impacto posible sobre el desarrollo deportivo.

d) Equidad. Los mecanismos previstos en la presente ley promoverán el acceso de deportistas de todas las regiones del país, con especial atención a niños, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, comunidades étnicas y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

e) Sostenibilidad fiscal. La aplicación de los incentivos tributarios previstos en la presente ley deberá armonizarse con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la Constitución Política y en la Ley 819 de 2003.

f) Mérito deportivo. La asignación de los apoyos se fundamentará en criterios objetivos relacionados con el desempeño, la proyección y el potencial deportivo, sin perjuicio de las acciones afirmativas que establezca la reglamentación para garantizar la inclusión y la igualdad de oportunidades.

Artículo 5º. ***Descuento especial por aportes destinados al apoyo de la preparación deportiva de deportistas colombianos.*** Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que financien, patrocinen o apoyen económicamente programas de preparación deportiva de deportistas colombianos, debidamente registrados y certificados conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, tendrán derecho a un descuento especial de hasta el 40 por ciento (40%) del valor de los aportes efectivamente realizados durante el respectivo período gravable.

El porcentaje aplicable al descuento será determinado por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante decreto reglamentario, previo concepto técnico favorable del Ministerio del Deporte, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal, eficiencia del incentivo tributario, impacto en el desarrollo deportivo nacional, disponibilidad de recursos fiscales y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los aportes objeto de descuento deberán destinarse exclusivamente a la financiación de programas de preparación deportiva de conformidad con las finalidades, requisitos y condiciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

En ningún caso procederá el descuento respecto de aportes que no cuenten con la certificación expedida por el Ministerio del Deporte o la entidad que este delegue para tal efecto, o que incumplan los requisitos previstos en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 1º. El descuento previsto en el presente artículo será compatible con otros beneficios tributarios únicamente cuando así lo autorice expresamente la ley y siempre que no recaiga sobre el mismo hecho económico, con el fin de evitar la doble utilización de un mismo aporte para obtener beneficios fiscales.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, procedimientos, condiciones de acceso, mecanismos de certificación, seguimiento, control, evaluación y pérdida del beneficio tributario previsto en el presente artículo, garantizando la transparencia, la trazabilidad de los recursos y el cumplimiento de los principios de eficiencia, equidad y responsabilidad fiscal.

Parágrafo 3º. Los recursos que den lugar al descuento previsto en el presente artículo deberán canalizarse a través de los mecanismos autorizados por el Ministerio del Deporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los aportes podrán destinarse a fines distintos de los previstos en la presente ley, ni utilizarse para actividades ajenas a la preparación deportiva de los deportistas beneficiarios.

CAPÍTULO II

Del incentivo tributario

Artículo 6º. ***Beneficiarios del incentivo.*** Podrán ser beneficiarias de los aportes previstos en la presente ley las personas que ostenten la calidad de deportistas colombianos y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de Deportistas Beneficiarios, siempre que sean reconocidas por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales, las ligas deportivas o las demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Serán susceptibles de apoyo, entre otros:

a) Deportistas en formación.

b) Talentos deportivos.

c) Deportistas de rendimiento.

d) Deportistas de alto rendimiento.

e) Deportistas del deporte paralímpico.

f) Deportistas sordolímpicos.

g) Deportistas pertenecientes a comunidades étnicas, zonas rurales o territorios con especiales condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los criterios técnicos de priorización y permanencia de los deportistas beneficiarios, atendiendo principios de mérito deportivo, equidad territorial e inclusión.

Artículo 7º. ***Destinación de los aportes.*** Los recursos objeto del incentivo tributario deberán destinarse exclusivamente a financiar programas de preparación deportiva de los deportistas beneficiarios.

Entre otros conceptos, podrán financiarse:

a) Entrenamiento y preparación deportiva.

b) Honorarios de entrenadores y cuerpo técnico.

c) Implementación deportiva.

d) Medicina deportiva.

e) Fisioterapia y rehabilitación.

f) Psicología deportiva.

g) Nutrición deportiva.

h) Ciencias aplicadas al deporte.

i) Participación en competencias nacionales e internacionales.

j) Transporte terrestre, aéreo y marítimo.

k) Alojamiento.

l) Alimentación.

m) Seguros deportivos.

n) Procesos de evaluación y seguimiento del rendimiento deportivo.

o) Los demás gastos que determine el Gobierno nacional y que guarden relación directa con la preparación deportiva del beneficiario.

Parágrafo. En ningún caso los recursos podrán destinarse a fines distintos de los previstos en el presente artículo ni al pago de gastos que no guarden relación directa con la preparación deportiva del beneficiario.

Artículo 8º. ***Requisitos para acceder al beneficio tributario.*** Para acceder al descuento previsto en la presente ley, las personas jurídicas deberán acreditar:

a) La realización efectiva del aporte.

b) La destinación específica de los recursos.

c) La certificación expedida por el Ministerio del Deporte o la entidad que este determine.

d) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

e) Los demás requisitos que establezca el Gobierno nacional para garantizar la transparencia, la trazabilidad y el adecuado control del beneficio tributario.

Artículo 9º. ***Certificación de los aportes.*** El Ministerio del Deporte, o la entidad que este delegue para tal efecto, expedirá la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo tributario previsto en la presente ley.

La certificación deberá indicar, como mínimo:

a) La identificación del aportante.

b) La identificación del deportista o del programa beneficiario.

c) El monto efectivamente aportado.

d) La destinación de los recursos.

e) El cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Parágrafo. La certificación constituirá requisito indispensable para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 10. ***Pérdida del beneficio tributario.*** El descuento previsto en la presente ley no procederá, o se perderá, cuando:

a) Los recursos sean destinados a fines distintos de los autorizados.

b) Se obtenga la certificación mediante información falsa o fraudulenta.

c) Se incumplan las obligaciones previstas en la presente ley o en su reglamentación.

d) Se configure cualquier conducta encaminada a obtener indebidamente el beneficio tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones tributarias, fiscales, disciplinarias, penales y demás a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Programa Nacional "Empresa Aliada del Deporte Colombiano"

Artículo 11. ***Creación del Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano.*** Créase el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano, como una estrategia del Gobierno nacional orientada a promover la participación del sector empresarial en el fortalecimiento del deporte colombiano, mediante el financiamiento, patrocinio y apoyo de programas de preparación deportiva dirigidos a deportistas beneficiarios de la presente ley.

El Programa será coordinado por el Ministerio del Deporte y tendrá como finalidad fortalecer la corresponsabilidad entre el Estado y el sector privado para impulsar el desarrollo del deporte como derecho social, gasto público social y factor de desarrollo humano.

Artículo 12. ***Registro Nacional de Deportistas Beneficiarios.*** Créase el Registro Nacional de Deportistas Beneficiarios, el cual será administrado por el Ministerio del Deporte.

En este registro deberán inscribirse los deportistas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamentación para recibir apoyo mediante los mecanismos previstos en la misma.

El registro contendrá, como mínimo:

a) La identificación del deportista.

b) La disciplina deportiva.

c) La categoría deportiva.

d) La entidad deportiva que lo avala.

e) El programa de preparación deportiva aprobado.

f) Los aportes recibidos.

g) Los resultados deportivos alcanzados.

El tratamiento de la información se sujetará a las normas sobre protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 13. ***Registro Nacional de Empresas Aliadas del Deporte Colombiano.*** Créase el Registro Nacional de Empresas Aliadas del Deporte Colombiano, administrado por el Ministerio del Deporte.

En dicho registro se inscribirán las personas jurídicas que accedan al incentivo tributario previsto en la presente ley.

El registro tendrá como finalidad:

a) Garantizar la trazabilidad de los aportes.

b) Promover la transparencia en la utilización de los recursos.

c) Facilitar el control por parte de la DIAN y demás organismos competentes.

d) Reconocer públicamente el compromiso del sector empresarial con el desarrollo del deporte colombiano.

Artículo 14. ***Sello "Empresa Aliada del Deporte Colombiano".*** El Ministerio del Deporte otorgará el Sello Empresa Aliada del Deporte Colombiano a las personas jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamento.

El sello constituirá un reconocimiento institucional a las empresas que contribuyan de manera efectiva al desarrollo del deporte colombiano y podrá ser utilizado en sus estrategias de responsabilidad social empresarial, sostenibilidad y comunicaciones corporativas, conforme a las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

El otorgamiento del sello no generará beneficios tributarios adicionales a los previstos en la presente ley.

Artículo 15. ***Sistema de Información, Seguimiento y Transparencia.*** El Ministerio del Deporte implementará un Sistema Nacional de Información para el Seguimiento de los Aportes Privados al Deporte, con el propósito de garantizar la transparencia, trazabilidad y adecuada administración de los recursos objeto del incentivo tributario.

El sistema deberá contener, como mínimo:

a) El valor de los aportes realizados.

b) Las empresas aportantes.

c) Los deportistas beneficiarios.

d) Los programas deportivos financiados.

e) La destinación de los recursos.

f) Los indicadores de ejecución y resultados.

g) La información necesaria para facilitar las labores de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

La información de carácter reservado se administrará conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 16. ***Informe anual al Congreso de la República.*** El Ministerio del Deporte presentará anualmente a las Comisiones Económicas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe contendrá, como mínimo:

a) El número de empresas beneficiarias.

b) El monto total de los aportes realizados.

c) El número de deportistas apoyados.

d) La distribución regional de los recursos.

e) Las disciplinas deportivas beneficiadas.

f) Los resultados deportivos obtenidos.

g) La evaluación del impacto del incentivo tributario y las recomendaciones para su fortalecimiento.

Artículo 17. ***Plataforma Nacional de Vinculación Deportiva.*** El Ministerio del Deporte desarrollará una plataforma tecnológica que permita a las personas jurídicas conocer los programas de preparación deportiva registrados, los perfiles de los deportistas beneficiarios y las necesidades de financiación, con el fin de facilitar la articulación entre el sector empresarial y el Sistema Nacional del Deporte.

La plataforma deberá garantizar criterios de publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia y trazabilidad de los aportes, sin que ello implique intermediación financiera por parte del Ministerio.

CAPÍTULO IV

Inspección, vigilancia, control y régimen sancionatorio

Artículo 18. ***Inspección, vigilancia y control.*** El Ministerio del Deporte ejercerá la inspección, vigilancia y seguimiento sobre la ejecución de los programas de preparación deportiva financiados con los recursos previstos en la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades competentes.

Para el cumplimiento de esta función podrá requerir información, realizar visitas administrativas, solicitar informes técnicos y adoptar las medidas necesarias para verificar la correcta destinación de los recursos.

Artículo 19. ***Competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).***

Corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco de sus competencias legales, ejercer el control tributario sobre la aplicación del incentivo previsto en la presente ley.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la procedencia de la deducción.

b) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

c) Solicitar la información necesaria al Ministerio del Deporte y a las entidades que integren el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano.

d) Adelantar los procesos de determinación oficial y sancionatorios cuando haya lugar.

Artículo 20. ***Obligaciones de las personas jurídicas beneficiarias.***

Las personas jurídicas que accedan al incentivo tributario deberán:

a) Destinar los recursos exclusivamente a los fines autorizados por la presente ley.

b) Llevar registros contables independientes de los aportes realizados.

c) Conservar los documentos soporte durante el término previsto en la legislación tributaria.

d) Permitir las actuaciones de inspección y fiscalización de las autoridades competentes.

e) Presentar la información requerida por el Ministerio del Deporte y la DIAN.

f) Cumplir las demás obligaciones previstas en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 21. ***Prohibiciones.***

a) Utilizar los recursos para fines distintos de los autorizados por la presente ley.

b) Simular aportes con el propósito de obtener beneficios tributarios.

c) Presentar información falsa o inexacta.

d) Obtener doble beneficio tributario sobre un mismo aporte.

e) Utilizar el incentivo para favorecer directa o indirectamente a socios, accionistas, administradores o personas vinculadas económicamente, salvo cuando se trate de programas abiertos y certificados que cumplan las condiciones de la presente ley.

f) Cualquier práctica orientada a eludir o evadir las obligaciones tributarias mediante el uso indebido del incentivo previsto en la presente ley.

Artículo 22. ***Pérdida del beneficio tributario.*** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación tributaria, el contribuyente perderá el derecho a la deducción cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando los recursos hayan sido utilizados para fines distintos de los autorizados.

En estos casos procederá el reintegro de los beneficios tributarios obtenidos indebidamente, junto con los intereses, actualizaciones y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.

Artículo 23. ***Intercambio de información.*** El Ministerio del Deporte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las demás entidades que participen en la ejecución de la presente ley podrán intercambiar la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, observando las normas sobre reserva tributaria, habeas data y protección de datos personales.

Artículo 24. ***Evaluación de impacto.*** El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará

cada dos (2) años una evaluación integral sobre la eficacia del incentivo tributario previsto en la presente ley.

La evaluación incluirá, como mínimo:

a) El monto de la inversión privada generada.

b) El número de empresas participantes.

c) El número de deportistas beneficiados.

d) La distribución territorial de los recursos.

e) El impacto sobre el rendimiento deportivo nacional.

f) El costo fiscal del incentivo.

g) Las recomendaciones para su fortalecimiento.

El informe será remitido al Congreso de la República y publicado en el sitio web del Ministerio del Deporte.

Artículo 25. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su promulgación.

La reglamentación deberá desarrollar, entre otros aspectos:

a) Los requisitos para acceder al incentivo tributario.

b) El porcentaje de la deducción especial previsto en el artículo 5º de la presente ley.

c) El funcionamiento del Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano.

d) La organización y funcionamiento de los registros creados por la presente ley.

e) Los mecanismos de certificación, seguimiento, inspección y control.

f) Los procedimientos para la aplicación del beneficio tributario.

Artículo 26. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El incentivo tributario previsto en la presente ley será aplicable a partir del período gravable siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye uno de los instrumentos más eficaces para promover el desarrollo integral de las personas, fortalecer la salud pública, fomentar la inclusión social, consolidar procesos educativos y generar oportunidades de movilidad social para millones de colombianos. Su práctica trasciende la competencia deportiva y se proyecta como una política pública de alto impacto en la formación de ciudadanos, la prevención de la violencia, la construcción de tejido social y el desarrollo económico de las regiones.

Consciente de esa realidad, el Constituyente elevó el deporte a la categoría de derecho social mediante la modificación del artículo 52 de la Constitución Política, imponiendo al Estado el deber de fomentar estas actividades e impulsar organizaciones cuya estructura y funcionamiento se sujeten a los principios democráticos. En consecuencia, el deporte dejó de concebirse únicamente como una actividad recreativa para convertirse en un objetivo permanente de la acción estatal y en un componente esencial del Estado Social de Derecho.

No obstante, el desarrollo del deporte colombiano continúa enfrentando importantes limitaciones estructurales derivadas, principalmente, de la insuficiencia de recursos destinados a la preparación de los deportistas, la alta dependencia de la financiación pública y la reducida participación del sector privado en los procesos de formación, tecnificación y alto rendimiento.

En la actualidad, miles de deportistas colombianos financian su preparación mediante recursos familiares, apoyos ocasionales o programas estatales que, si bien cumplen un papel fundamental, resultan insuficientes para atender las crecientes necesidades del Sistema Nacional del Deporte. Esta situación afecta con mayor intensidad a los deportistas en formación, a los talentos deportivos, a los atletas provenientes de municipios con menores capacidades fiscales y a quienes practican disciplinas con escasa visibilidad comercial.

Paralelamente, numerosas personas jurídicas desarrollan programas de responsabilidad social empresarial e iniciativas de sostenibilidad orientadas al bienestar de las comunidades, la educación, la cultura, el medio ambiente y otras actividades de interés general. Sin embargo, el ordenamiento tributario colombiano no contempla actualmente un incentivo específico que promueva y facilite la inversión privada dirigida al apoyo de la preparación deportiva de deportistas colombianos.

Como consecuencia de ello, el potencial de articulación entre el sector empresarial y el Sistema Nacional del Deporte permanece ampliamente subutilizado, desaprovechándose una importante fuente de financiación complementaria que podría fortalecer la preparación de atletas, ampliar las oportunidades para nuevos talentos y contribuir al posicionamiento deportivo de Colombia en escenarios nacionales e internacionales.

La presente iniciativa legislativa parte de la premisa de que el fortalecimiento del deporte no constituye una responsabilidad exclusiva del Estado. Por el contrario, responde al principio de corresponsabilidad que inspira el Estado Social de Derecho y exige la participación activa de los distintos sectores de la sociedad en la realización de fines constitucionales de interés general.

En ese contexto, el proyecto propone la creación de un incentivo tributario para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que financien, patrocinen o apoyen programas de preparación deportiva de deportistas colombianos debidamente certificados, mediante una deducción especial en los términos previstos por la ley y su reglamentación.

De manera complementaria, la iniciativa crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano, orientado a fortalecer la participación del sector empresarial en el desarrollo del deporte mediante mecanismos de certificación, seguimiento, transparencia y evaluación permanente de los recursos aportados.

El propósito de esta iniciativa no consiste en sustituir la inversión pública destinada al deporte ni trasladar al sector privado obligaciones que corresponden al Estado. Por el contrario, busca consolidar un modelo de financiación complementaria que incentive nuevas fuentes de inversión, fortalezca la cooperación entre los sectores público y privado y contribuya a garantizar mejores condiciones para la preparación y el desarrollo integral de los deportistas colombianos.

Desde la perspectiva tributaria, el proyecto adopta un mecanismo de deducción especial en el impuesto sobre la renta, figura ampliamente utilizada en el ordenamiento jurídico colombiano para incentivar actividades de interés público. Esta herramienta permite estimular la participación empresarial sin alterar la estructura del sistema tributario, preservando los principios de eficiencia, equidad, progresividad y sostenibilidad fiscal que orientan la política económica del Estado.

Finalmente, la iniciativa incorpora mecanismos de control, certificación, trazabilidad y evaluación periódica que garantizan la adecuada utilización de los recursos, previenen posibles prácticas de evasión o abuso del beneficio tributario y aseguran que los aportes privados se destinen exclusivamente al fortalecimiento de la preparación deportiva de los beneficiarios.

En ese sentido, el presente proyecto de ley representa una apuesta por un modelo moderno de gobernanza del deporte, en el que el Estado mantiene su deber constitucional de promoción y financiación, mientras crea condiciones para que el sector empresarial participe activamente en la construcción de oportunidades para miles de deportistas colombianos, contribuyendo al desarrollo humano, la inclusión social, la competitividad deportiva y el fortalecimiento del país.

ANTECEDENTES

Evolución constitucional del deporte en Colombia

El reconocimiento constitucional del deporte en Colombia ha sido el resultado de un proceso de evolución normativa que refleja la creciente importancia de esta actividad dentro del modelo de Estado Social de Derecho.

Aunque históricamente el deporte fue concebido como una actividad de carácter recreativo o competitivo, la Constitución Política de 1991 incorporó por primera vez un mandato expreso dirigido a su promoción y fomento, reconociendo su estrecha relación con la educación, la cultura, la salud, la recreación y el desarrollo integral de la persona.

En su texto original, el artículo 52 de la Constitución Política dispuso:

"Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Desde sus inicios, la Constitución atribuyó al Estado un papel activo en la promoción del deporte, entendiendo que su práctica constituye un instrumento para el desarrollo humano, la integración social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Sin embargo, la evolución del deporte colombiano y el reconocimiento de su creciente impacto social hicieron evidente la necesidad de fortalecer su protección constitucional. Como respuesta a esa realidad, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 2000, mediante el cual se modificó el artículo 52 de la Constitución Política.

A partir de dicha reforma, el artículo 52 quedó así:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas". Esta modificación constitucional representó un cambio sustancial en la concepción jurídica del deporte en Colombia.

En primer lugar, el Constituyente derivado reconoció expresamente que el deporte cumple una función orientada a la formación integral de las personas y a la protección de la salud pública, superando una visión limitada al ámbito recreativo o competitivo.

En segundo lugar, elevó el deporte y la recreación a la categoría de gasto público social, otorgándoles una protección reforzada dentro del sistema constitucional colombiano y vinculando su financiación con los principios propios del Estado Social de Derecho.

Finalmente, amplió las competencias estatales al establecer expresamente las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas, fortaleciendo el papel institucional del Estado en la organización y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte.

La reforma introducida por el Acto Legislativo 02 de 2000 no solo consolidó el deber estatal de fomentar el deporte, sino que reafirmó su condición de política pública permanente, orientada a garantizar derechos fundamentales, promover la inclusión social, fortalecer los procesos educativos y contribuir al bienestar general.

No obstante, el cumplimiento efectivo de dicho mandato constitucional exige la adopción de instrumentos jurídicos, financieros e institucionales que permitan ampliar las fuentes de financiación del deporte y promover la participación de los diferentes actores sociales en su desarrollo.

En ese contexto, la Constitución no impone que la promoción del deporte deba descansar exclusivamente sobre los recursos públicos. Por el contrario, el modelo de Estado Social de Derecho reconoce la importancia de la colaboración entre el Estado y los particulares para la realización de fines de interés general.

Así lo evidencian, entre otras disposiciones constitucionales, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, que reconocen la libertad de empresa, la función social de la actividad económica y la facultad del Estado para intervenir en la economía con el propósito de promover el desarrollo, mejorar la calidad de vida de los habitantes y asegurar la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

En consecuencia, el establecimiento de incentivos tributarios orientados a estimular la inversión privada en la preparación deportiva de deportistas colombianos constituye una medida que desarrolla el mandato previsto en el artículo 52 Superior, fortalece el principio de colaboración entre el Estado y los particulares y amplía las fuentes de financiación del Sistema Nacional del Deporte, sin sustituir la responsabilidad que corresponde al Estado en la promoción y fortalecimiento de esta actividad.

La presente iniciativa legislativa se fundamenta precisamente en esa evolución constitucional, al proponer un modelo de corresponsabilidad en el que la inversión privada complementa la acción estatal mediante mecanismos tributarios, institucionales y de transparencia que permiten fortalecer el desarrollo del deporte colombiano dentro del marco de los principios constitucionales de solidaridad, eficiencia, sostenibilidad fiscal y función social de la empresa.

Evolución normativa del Sistema Nacional del Deporte y de su financiación en Colombia

El desarrollo del deporte en Colombia ha estado acompañado por una evolución normativa progresiva, orientada a fortalecer su organización institucional, ampliar los mecanismos de financiación y consolidar su reconocimiento como una política pública de interés general.

Desde comienzos de la década de los ochenta, el legislador comprendió que el crecimiento del deporte colombiano requería un marco jurídico que permitiera garantizar recursos estables para la promoción de la recreación, el deporte formativo, el alto rendimiento y la infraestructura deportiva.

Uno de los primeros antecedentes en esta materia fue la Ley 49 de 1983, mediante la cual se fortalecieron diversos instrumentos para la financiación del deporte y se promovió la consolidación institucional del entonces Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – Coldeportes. Esta legislación representó un avance significativo al reconocer que el desarrollo deportivo exigía mecanismos permanentes de apoyo estatal.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, Colombia dio un paso decisivo en la organización del sector.

Esta ley creó el Sistema Nacional del Deporte, definió las competencias de las entidades territoriales y de los organismos deportivos, reguló la estructura institucional del sector y estableció las bases para la planificación, coordinación y ejecución de la política pública deportiva.

Uno de los aspectos más relevantes de la Ley 181 de 1995 fue el reconocimiento de la necesidad de establecer mecanismos específicos de financiación para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales del deporte, entendiendo que la sostenibilidad financiera constituye un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 02 de 2000 reforzó dicho modelo al elevar el deporte y la recreación a la categoría de gasto público social, consolidando el deber constitucional del Estado de promover estas actividades y otorgándoles una especial protección dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

A partir de esa reforma constitucional, el deporte dejó de ser únicamente un asunto sectorial para convertirse en un componente esencial de las políticas públicas relacionadas con la educación, la salud, la inclusión social y el desarrollo humano.

Un nuevo hito institucional se produjo con la expedición de la Ley 1967 de 2019, mediante la cual se transformó el antiguo Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre — Coldeportes— en el Ministerio del Deporte.

La creación del Ministerio respondió a la necesidad de fortalecer la capacidad institucional del Estado para formular, coordinar y ejecutar la política pública deportiva, así como de otorgar mayor jerarquía administrativa al sector dentro de la estructura del Gobierno nacional.

No obstante los avances institucionales alcanzados durante las últimas décadas, el modelo colombiano

de financiación del deporte continúa dependiendo principalmente de los recursos públicos asignados mediante el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos territoriales.

Si bien estos recursos han permitido importantes logros deportivos y el fortalecimiento de múltiples programas, también han evidenciado limitaciones asociadas a las restricciones fiscales, la variabilidad de las apropiaciones presupuestales y la creciente demanda de recursos para atender las necesidades del Sistema Nacional del Deporte.

Paralelamente, el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado diversos incentivos tributarios destinados a promover la participación del sector privado en actividades de interés público, como la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la economía creativa, la protección ambiental, las donaciones a entidades sin ánimo de lucro y otros sectores estratégicos para el desarrollo nacional.

Estos mecanismos reflejan una política legislativa consistente orientada a utilizar los incentivos tributarios como instrumentos legítimos para estimular conductas privadas que generan beneficios colectivos.

Sin embargo, pese a la importancia constitucional del deporte y a su reconocimiento como gasto público social, el régimen tributario colombiano no contempla actualmente un incentivo específico dirigido a promover que las personas jurídicas financien, patrocinen o apoyen programas de preparación deportiva de deportistas colombianos.

Esta ausencia normativa contrasta con la experiencia de otros sectores de interés general que sí cuentan con instrumentos tributarios destinados a incentivar la participación del sector privado.

En consecuencia, existe una oportunidad para complementar el modelo tradicional de financiación pública mediante la creación de un incentivo tributario que estimule la inversión privada en el deporte, fortalezca la corresponsabilidad entre el Estado y las empresas y amplíe las oportunidades para miles de deportistas en todas las regiones del país.

La presente iniciativa legislativa se inscribe dentro de esa evolución normativa. No pretende sustituir los mecanismos públicos de financiación existentes ni modificar las obligaciones constitucionales del Estado en materia deportiva. Su propósito consiste en incorporar un nuevo instrumento de política pública que permita movilizar recursos privados hacia la preparación deportiva, fortaleciendo así el Sistema Nacional del Deporte mediante un esquema de colaboración institucional, responsabilidad social empresarial e incentivos tributarios, en armonía con los principios constitucionales de solidaridad, eficiencia, función social de la empresa y sostenibilidad fiscal.

La financiación del deporte colombiano

El desarrollo del deporte en Colombia ha dependido históricamente de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los presupuestos de las entidades territoriales y de algunas fuentes específicas de financiación previstas en la legislación. Si bien este modelo ha permitido importantes avances en materia de deporte formativo, recreación, alto rendimiento e infraestructura deportiva, también ha evidenciado limitaciones estructurales que afectan la sostenibilidad del Sistema Nacional del Deporte.

La principal característica del modelo colombiano de financiación deportiva es su alta dependencia de los recursos públicos. En la práctica, el Estado continúa siendo el principal financiador de los procesos de formación, preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, así como del funcionamiento de buena parte de las federaciones deportivas, ligas, organismos deportivos y programas institucionales.

Esta realidad hace que la política deportiva sea particularmente sensible a las restricciones fiscales y a las variaciones presupuestales de cada vigencia, afectando la continuidad de programas de formación, los apoyos a deportistas, la realización de eventos deportivos y los procesos de preparación para competencias del ciclo olímpico y paralímpico.

En los últimos años, el sector deportivo ha enfrentado importantes desafíos derivados de la reducción de los recursos asignados al Ministerio del Deporte. Mientras en la vigencia 2023 el presupuesto de la entidad ascendió aproximadamente a $949.116 millones, para la vigencia 2025 la apropiación vigente fue cercana a $449.601 millones, lo que representa una disminución superior al cincuenta por ciento de los recursos disponibles para el desarrollo de la política pública deportiva. Para la vigencia fiscal 2026, el Presupuesto General de la Nación asignó al Ministerio del Deporte recursos por aproximadamente $496.087 millones, destinados al funcionamiento de la entidad y a programas de inversión relacionados con la formación y preparación de deportistas, el fomento de la recreación y el fortalecimiento institucional. Aunque esta asignación representa una recuperación frente a la vigencia anterior, continúa muy por debajo de los niveles presupuestales registrados antes de los recortes observados en el ciclo 2023-2025.

A pesar de las limitaciones presupuestales, el Ministerio del Deporte informó una ejecución de compromisos del 98,51 % al cierre de la vigencia 2025, lo que evidencia una adecuada capacidad de gestión y administración de los recursos disponibles. Sin embargo, una alta ejecución presupuestal no elimina el problema estructural de insuficiencia de recursos cuando las apropiaciones resultan limitadas frente a las necesidades del sector.

La insuficiencia de financiación repercute directamente sobre los deportistas colombianos. En numerosos casos, los costos asociados al entrenamiento, la implementación deportiva, los desplazamientos, la alimentación especializada, la atención médica, la preparación científica y la participación en competencias son asumidos por los propios deportistas o por sus familias, situación que genera barreras de acceso y permanencia,

especialmente para quienes provienen de regiones con menores capacidades económicas.

Esta situación resulta aún más compleja en disciplinas deportivas con escasa exposición comercial, en el deporte paralímpico, en el deporte juvenil y en los procesos de formación de talentos, donde las posibilidades de acceder a patrocinadores privados suelen ser considerablemente menores.

Paradójicamente, mientras el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado diversos incentivos tributarios para estimular la inversión privada en actividades de interés público —como la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la economía creativa, la protección ambiental y determinadas donaciones—, el deporte carece de un instrumento tributario específico que incentive a las personas jurídicas a destinar recursos a la preparación deportiva de atletas colombianos. En consecuencia, el país mantiene un modelo de financiación concentrado principalmente en el sector público, desaprovechando la capacidad económica, financiera y social del sector empresarial para contribuir al fortalecimiento del deporte nacional mediante esquemas de corresponsabilidad.

La experiencia internacional demuestra que la articulación entre inversión pública e inversión privada constituye uno de los mecanismos más eficaces para fortalecer los sistemas deportivos, ampliar las oportunidades para nuevos talentos y garantizar procesos sostenibles de preparación deportiva. En ese contexto, los incentivos tributarios se han consolidado como herramientas legítimas de política pública para movilizar recursos privados hacia actividades que generan beneficios sociales y económicos de interés general.

Por ello, la presente iniciativa legislativa propone complementar —y no sustituir— el modelo de financiación pública existente, mediante la creación de un incentivo tributario que promueva la participación del sector empresarial en el apoyo a los deportistas colombianos. De esta manera, se busca diversificar las fuentes de financiación del Sistema Nacional del Deporte, fortalecer la sostenibilidad de los procesos de preparación deportiva y consolidar una alianza estratégica entre el Estado y el sector privado, en desarrollo de los mandatos previstos en el artículo 52 de la Constitución Política y de los principios de solidaridad, función social de la empresa y colaboración para la realización de fines de interés general.

LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA Y DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

El sistema tributario no tiene como única finalidad la obtención de recursos para financiar el funcionamiento del Estado. En el Estado Social de Derecho, los tributos también cumplen funciones económicas, sociales y redistributivas, constituyéndose en instrumentos mediante los cuales el legislador puede orientar el comportamiento de los agentes económicos hacia la realización de fines constitucionalmente legítimos. En ese contexto, los incentivos tributarios representan una de las principales herramientas de política pública de las que dispone el Estado para promover determinadas actividades consideradas de interés general, estimular la inversión privada en sectores estratégicos y generar externalidades positivas para la sociedad.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración normativa en materia tributaria, el cual comprende la posibilidad de crear beneficios, deducciones, descuentos, exenciones e incentivos fiscales, siempre que estos respondan a una finalidad constitucionalmente legítima, respeten los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario y resulten razonables y proporcionados.

En esa medida, el otorgamiento de beneficios tributarios no constituye una excepción al deber general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado previsto en el artículo 95 de la Constitución Política. Por el contrario, corresponde al ejercicio de la potestad de configuración del legislador para orientar la actividad económica hacia objetivos de interés público que, por sus características, justifican un tratamiento tributario diferenciado.

La Constitución Política reconoce expresamente la facultad del Estado para intervenir en la economía con el propósito de racionalizarla, promover el desarrollo, mejorar la calidad de vida de los habitantes, distribuir equitativamente las oportunidades y asegurar que la actividad económica contribuya al interés general.

En efecto, el artículo 334 Superior dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, con el fin de lograr, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como la preservación de un ambiente sano.

En armonía con dicho mandato, el artículo 333 de la Constitución reconoce la libertad económica y la iniciativa privada, precisando que la empresa constituye la base del desarrollo y que la actividad económica tiene una función social que implica obligaciones.

La función social de la empresa supone que la actividad empresarial no se limita exclusivamente a la generación de utilidades para sus accionistas, sino que también puede contribuir al cumplimiento de objetivos de interés colectivo mediante mecanismos de responsabilidad social, inversión social y cooperación con las políticas públicas.

Precisamente, la presente iniciativa busca fortalecer esa función social mediante un esquema

de incentivos tributarios que permita canalizar recursos privados hacia la preparación deportiva de deportistas colombianos, complementando la inversión pública y ampliando las oportunidades de acceso al deporte de rendimiento y de alto rendimiento.

El incentivo propuesto no sustituye las obligaciones financieras del Estado ni privatiza la política pública deportiva. Su finalidad consiste en estimular la participación voluntaria del sector empresarial mediante un mecanismo tributario que reconozca el impacto social de dichas inversiones y promueva la corresponsabilidad entre el Estado y los particulares en el desarrollo del deporte.

Este modelo responde además al principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, conforme al cual todas las personas deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, así como colaborar en la realización de los fines sociales del Estado.

La creación de incentivos tributarios para promover el patrocinio deportivo también resulta compatible con el principio de eficiencia del sistema tributario previsto en el artículo 363 Superior.

Desde esta perspectiva, la eficiencia tributaria no debe analizarse únicamente en función del recaudo inmediato, sino también de la capacidad del sistema fiscal para generar beneficios económicos y sociales que reduzcan costos futuros para el Estado.

La inversión privada en el deporte contribuye a mejorar indicadores de salud pública, fortalecer procesos educativos, prevenir fenómenos de violencia y consumo de sustancias psicoactivas, promover la inclusión social, generar oportunidades para niños y jóvenes y fortalecer el posicionamiento internacional del país mediante los logros deportivos.

En consecuencia, el incentivo tributario previsto en este proyecto debe entenderse como una inversión social de carácter preventivo, cuyos beneficios trascienden el ámbito estrictamente deportivo y generan impactos positivos sobre múltiples sectores de la vida nacional.

Adicionalmente, la propuesta respeta plenamente el principio de legalidad tributaria previsto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política.

Es el Congreso de la República quien crea el beneficio tributario mediante la presente ley, determina sus elementos esenciales, identifica los sujetos beneficiarios, establece las condiciones generales para su procedencia y fija el límite máximo de la deducción. La intervención del Gobierno nacional se circunscribe al desarrollo reglamentario de aspectos técnicos y operativos para garantizar su adecuada implementación, sin invadir la órbita de competencia reservada al legislador.

Así mismo, el proyecto observa el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 363 Superior, por cuanto el incentivo se encuentra abierto a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que cumplan objetivamente las condiciones establecidas en la ley, sin establecer privilegios arbitrarios ni tratamientos discriminatorios.

La deducción tributaria se justifica por la existencia de una finalidad constitucional específica: fortalecer el deporte colombiano como derecho social y gasto público social, en desarrollo del artículo 52 de la Constitución Política.

Por otra parte, la iniciativa incorpora mecanismos de certificación, control, trazabilidad, evaluación periódica y fiscalización tributaria que garantizan el uso adecuado del beneficio, previenen prácticas de evasión o elusión fiscal y permiten verificar que los recursos efectivamente se destinen a la preparación deportiva de los beneficiarios.

En consecuencia, el incentivo tributario previsto en la presente iniciativa constituye una herramienta legítima de política pública que armoniza la libertad económica con la función social de la empresa, fortalece la corresponsabilidad entre el Estado y el sector privado, desarrolla el mandato contenido en el artículo 52 de la Constitución Política y contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho mediante un esquema de intervención económica razonable, proporcionado y fiscalmente responsable.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa responde a la necesidad de fortalecer las fuentes de financiación del deporte colombiano mediante mecanismos que promuevan una mayor participación del sector privado, complementando la inversión pública destinada al desarrollo del Sistema Nacional del Deporte.

Si bien el Estado conserva la responsabilidad constitucional de fomentar el deporte y garantizar las condiciones para su desarrollo, resulta necesario adoptar instrumentos que permitan incentivar la corresponsabilidad social y empresarial en la financiación de programas de preparación deportiva, especialmente en favor de deportistas en formación, talentos deportivos, atletas de rendimiento, alto rendimiento y deporte paralímpico.

Actualmente, el régimen tributario colombiano contempla diversos incentivos dirigidos a promover actividades de interés general como la investigación científica, la innovación, la economía creativa, la protección ambiental y determinadas donaciones. Sin embargo, no existe un incentivo específico que estimule la inversión privada en la preparación deportiva de deportistas colombianos, a pesar de que el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el deporte como un derecho social y como gasto público social.

La ausencia de un mecanismo tributario de esta naturaleza limita la posibilidad de que las empresas participen de manera permanente y estructurada en el fortalecimiento del deporte nacional, desaprovechando su capacidad financiera,

su experiencia en programas de responsabilidad social empresarial y su potencial para contribuir al desarrollo integral de miles de deportistas en todas las regiones del país.

En ese contexto, el proyecto propone la creación de una deducción especial en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apoyen programas de preparación deportiva debidamente certificados, acompañada de mecanismos de registro, seguimiento, control y evaluación que garanticen la transparencia en la utilización de los recursos.

La iniciativa no pretende sustituir la inversión pública ni trasladar al sector privado obligaciones propias del Estado. Por el contrario, busca consolidar un modelo de financiación complementaria que fortalezca el Sistema Nacional del Deporte, diversifique las fuentes de recursos disponibles y promueva una alianza estratégica entre el Estado, el sector empresarial y las organizaciones deportivas.

Así mismo, el proyecto desarrolla los principios constitucionales de solidaridad, función social de la empresa, colaboración entre los particulares y el Estado, eficiencia administrativa y sostenibilidad fiscal, mediante un instrumento de política pública que incentiva conductas privadas orientadas a la realización de un fin de interés general.

En consecuencia, la iniciativa constituye una respuesta legislativa proporcionada y necesaria para ampliar las oportunidades de acceso al deporte, fortalecer la preparación de los atletas colombianos, impulsar el desarrollo regional y contribuir al posicionamiento del país en los escenarios deportivos nacionales e internacionales, mediante un esquema que armoniza el interés público con la participación activa del sector privado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en diversos mandatos de la Constitución Política que reconocen el deporte como un derecho social, habilitan la intervención del Estado en la economía mediante instrumentos tributarios y facultan al Congreso de la República para establecer beneficios fiscales dirigidos a la realización de fines constitucionalmente legítimos.

El deporte como derecho social y gasto público social (artículo 52 de la Constitución Política)

El artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2000, reconoce el deporte como un derecho de todas las personas y dispone expresamente que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

La Corte Constitucional ha señalado que esta disposición impone al Estado un deber positivo de promoción y fortalecimiento del deporte, en atención a su estrecha relación con la dignidad humana, la salud, la educación, la inclusión social y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Sentencia C-758 de 2002, la Corte destacó que la reforma introducida por el Acto Legislativo 02 de 2000 fortaleció la protección constitucional del deporte al reconocerlo expresamente como gasto público social, otorgándole una especial relevancia dentro del Estado Social de Derecho.

Así mismo, en la Sentencia C-449 de 2003, la Corte reiteró que el deporte constituye una actividad de interés público cuya promoción corresponde al Estado en desarrollo de los principios constitucionales de bienestar general y calidad de vida.

La presente iniciativa desarrolla ese mandato constitucional al crear un mecanismo que fortalece las fuentes de financiación del deporte mediante la participación voluntaria del sector empresarial.

La función social de la empresa y la intervención del Estado en la economía

(artículos 333 y 334 de la Constitución Política)

El artículo 333 Superior reconoce la libertad económica y la iniciativa privada, pero establece expresamente que la empresa tiene una función social que implica obligaciones.

Por su parte, el artículo 334 atribuye al Estado la dirección general de la economía y lo faculta para intervenir, por mandato de la ley, con el propósito de racionalizarla, promover el desarrollo, mejorar la calidad de vida de los habitantes y distribuir equitativamente las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

La Corte Constitucional ha explicado que dicha intervención puede materializarse mediante instrumentos tributarios orientados a incentivar determinadas conductas económicas cuando estas contribuyen a la realización de fines constitucionales.

En la Sentencia C-228 de 2010, la Corte reiteró que los incentivos tributarios constituyen mecanismos legítimos de intervención económica cuando buscan promover objetivos constitucionalmente relevantes.

En igual sentido, la Sentencia C-776 de 2003 precisó que el legislador dispone de un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria y establecer tratamientos diferenciales cuando estos resulten razonables y respondan al interés general.

El incentivo tributario previsto en este proyecto constituye precisamente un instrumento de intervención económica destinado a incentivar la inversión privada en una actividad expresamente protegida por la Constitución.

Potestad de configuración del legislador en materia tributaria (artículos 150-12, 338 y 363 de la Constitución Política)

La Constitución Política atribuye al Congreso la competencia para establecer tributos, beneficios tributarios y demás elementos estructurales del sistema fiscal.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera constante que el legislador goza de un amplio

margen de configuración normativa para diseñar la política tributaria, siempre que respete los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y razonabilidad.

En la Sentencia C-989 de 2004, la Corte señaló que los beneficios tributarios constituyen instrumentos de política pública cuya constitucionalidad depende de que persigan fines legítimos y mantengan una relación razonable entre el incentivo creado y el objetivo perseguido.

Posteriormente, en la Sentencia C-1003 de 2004, reiteró que las exenciones, deducciones e incentivos fiscales hacen parte de la libertad de configuración del Congreso cuando responden a objetivos constitucionales claramente identificables.

Así mismo, la Sentencia C-183 de 1998 precisó que el principio de igualdad tributaria no impide establecer tratamientos diferenciados cuando estos se sustentan en criterios objetivos y buscan proteger intereses constitucionalmente relevantes.

La presente iniciativa satisface dichos criterios, en la medida en que el incentivo se dirige a promover la financiación privada del deporte colombiano, actividad expresamente protegida por el artículo 52 de la Constitución Política.

Principio de solidaridad y colaboración entre el Estado y los particulares (artículos 1º, 2º y 95 de la Constitución Política)

El Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad y en la corresponsabilidad de los distintos actores sociales para alcanzar los fines esenciales del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que la solidaridad no constituye únicamente un deber ético, sino un verdadero principio constitucional que puede materializarse mediante instrumentos legislativos orientados a incentivar la participación de los particulares en actividades de interés general.

En la Sentencia C-1064 de 2001, la Corte sostuvo que el principio de solidaridad constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho y habilita al legislador para diseñar mecanismos de cooperación entre el Estado y la sociedad.

En armonía con dicho principio, el presente proyecto promueve la participación voluntaria del sector empresarial en la financiación de la preparación deportiva de los atletas colombianos, fortaleciendo el cumplimiento de los fines constitucionales sin sustituir las obligaciones propias del Estado.

FUNDAMENTOS LEGALES

La presente iniciativa legislativa desarrolla y complementa el marco jurídico vigente en materia deportiva, tributaria y de intervención económica del Estado, fortaleciendo los instrumentos destinados a promover la financiación del deporte colombiano mediante la participación del sector privado.

La Ley 181 de 1995 constituye el principal marco normativo del deporte colombiano y desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 52 de la Constitución Política.

Esta ley creó el Sistema Nacional del Deporte, estableció los principios rectores de la política pública deportiva y definió las competencias de las entidades públicas y de los organismos deportivos para garantizar el acceso de la población al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Dentro de sus objetivos se destacan la promoción del deporte formativo, el fortalecimiento del deporte asociado, el apoyo al deporte de alto rendimiento y la articulación institucional para el desarrollo deportivo del país.

La presente iniciativa complementa dicho régimen jurídico mediante la incorporación de un mecanismo de financiación adicional, basado en incentivos tributarios que permitan ampliar las fuentes de recursos destinadas a la preparación deportiva de los atletas colombianos.

En consecuencia, el proyecto fortalece los fines previstos en la Ley 181 de 1995 sin modificar la estructura del Sistema Nacional del Deporte ni sustituir las responsabilidades que corresponden al Estado.

Mediante la Ley 1967 de 2019 se creó el Ministerio del Deporte como organismo rector de la política pública deportiva nacional.

Entre sus funciones se encuentran la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

En atención a dichas competencias, el presente proyecto asigna al Ministerio del Deporte la administración del Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano, la gestión de los registros creados por la ley, la certificación de los programas deportivos beneficiarios y el seguimiento a la adecuada utilización de los recursos.

De esta manera, la iniciativa fortalece las competencias ya atribuidas al Ministerio sin crear una nueva institucionalidad ni generar duplicidad de funciones.

El Estatuto Tributario contempla diversos beneficios fiscales mediante los cuales el legislador ha promovido actividades de interés general, entre ellas la investigación científica, la innovación, la economía creativa, la protección ambiental y determinadas donaciones.

Estos antecedentes demuestran que el ordenamiento tributario colombiano reconoce los incentivos fiscales como instrumentos legítimos de política pública para estimular inversiones privadas que producen beneficios colectivos.

La presente iniciativa incorpora un nuevo beneficio tributario consistente en una deducción especial aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que financien, patrocinen o apadrinen programas de preparación deportiva de

deportistas colombianos, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

El proyecto mantiene la competencia del Congreso para definir los elementos esenciales del beneficio tributario y faculta al Gobierno nacional para reglamentar los aspectos técnicos necesarios para su adecuada implementación, en armonía con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

La Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de la administración pública, reconoce la coordinación entre entidades estatales y la colaboración con los particulares como principios orientadores de la función administrativa.

El proyecto desarrolla estos principios mediante la articulación entre el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, garantizando la adecuada administración, seguimiento y control de los recursos objeto del incentivo tributario.

La Ley 819 de 2003, particularmente su artículo 7º, dispone que todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios deberá incorporar un análisis de su impacto fiscal y de su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cumplimiento de dicha disposición, la presente iniciativa incorpora un capítulo específico de impacto fiscal, en el que se analiza el alcance financiero del incentivo tributario, sus efectos sobre las finanzas públicas y las razones por las cuales constituye una medida compatible con los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

Ley 2277 de 2022 y el régimen vigente de beneficios tributarios

La Ley 2277 de 2022 reafirmó la potestad del legislador para revisar, mantener, modificar o crear beneficios tributarios, siempre que estos respondan a objetivos de política pública claramente identificables y sean compatibles con los principios constitucionales del sistema tributario.

En ese contexto, el incentivo propuesto en la presente iniciativa se diferencia de un beneficio de carácter general o indiscriminado, pues está condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos, a la certificación de los programas deportivos financiados y a mecanismos de control, seguimiento y evaluación que garantizan la adecuada utilización de los recursos.

Así, la propuesta se integra armónicamente al régimen tributario colombiano y fortalece la utilización de los incentivos fiscales como instrumentos para promover el desarrollo social, económico y deportivo del país.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto o establezca beneficios tributarios debe incorporar un análisis de su impacto fiscal y de su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa crea un incentivo tributario consistente en una deducción especial en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apadrinen programas de preparación deportiva de deportistas colombianos debidamente certificados, en los términos previstos en la presente ley.

No obstante, el proyecto ha sido diseñado bajo criterios de responsabilidad fiscal, sostenibilidad financiera y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, por las siguientes razones:

No crea gasto público directo.

La presente iniciativa no ordena apropiaciones presupuestales adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, ni crea nuevas transferencias, subsidios o programas financiados directamente con recursos públicos.

El incentivo previsto opera exclusivamente mediante el reconocimiento de una deducción tributaria para las personas jurídicas que, de manera voluntaria, destinen recursos propios al financiamiento de programas de preparación deportiva.

En consecuencia, el proyecto no genera obligaciones inmediatas de gasto para la Nación ni incrementa el presupuesto del Ministerio del Deporte.

El incentivo tributario tiene un carácter condicionado y voluntario.

El beneficio tributario únicamente podrá ser utilizado por las personas jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en su reglamentación.

Su aplicación dependerá de una decisión voluntaria del contribuyente de realizar aportes efectivos a programas de preparación deportiva previamente certificados, razón por la cual el eventual costo fiscal estará directamente asociado al nivel de participación del sector empresarial.

En consecuencia, el impacto fiscal no será automático ni generalizado, sino gradual y condicionado al comportamiento de los contribuyentes.

El porcentaje de la deducción será fijado por el Gobierno nacional dentro del límite establecido por la ley.

Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal, el proyecto faculta al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para determinar mediante reglamentación el porcentaje de la deducción especial aplicable, dentro del límite máximo previsto por la ley.

Esta facultad permitirá ajustar el alcance del incentivo de acuerdo con las condiciones macroeconómicas, la disponibilidad fiscal, el Marco

Fiscal de Mediano Plazo y los objetivos de la política tributaria.

De esta manera, el incentivo contará con un mecanismo de flexibilidad que permitirá armonizar la promoción del deporte con la estabilidad de las finanzas públicas.

El incentivo genera inversión privada adicional en el deporte.

La finalidad del proyecto no consiste en sustituir la financiación pública del deporte, sino en movilizar recursos privados hacia actividades de interés general.

Cada peso invertido por el sector empresarial en la preparación deportiva representa una fuente adicional de financiación para el Sistema Nacional del Deporte, fortaleciendo la capacidad de atención a deportistas sin incrementar proporcionalmente el gasto público.

En consecuencia, el incentivo genera un efecto multiplicador sobre la inversión destinada al deporte colombiano.

La iniciativa produce beneficios económicos y sociales de mediano y largo plazo.

La literatura económica y la experiencia comparada demuestran que la inversión en deporte produce importantes externalidades positivas para la sociedad.

El fortalecimiento de los procesos deportivos contribuye, entre otros aspectos, a:

* mejorar las condiciones de salud pública;

* reducir factores de riesgo asociados al sedentarismo;

* fortalecer procesos de formación integral de niños, niñas y adolescentes;

* disminuir fenómenos de violencia y exclusión social;

* promover la inclusión de personas con discapacidad mediante el deporte paralímpico;

* dinamizar las economías regionales vinculadas a la actividad deportiva;

* fortalecer la imagen internacional del país mediante mejores resultados en competencias deportivas.

Estos beneficios generan ahorros y efectos positivos que trascienden el ámbito estrictamente fiscal.

Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La implementación del incentivo tributario deberá observar las metas fiscales definidas por el Gobierno nacional y será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, la aplicación del beneficio estará sujeta a mecanismos de control, seguimiento y evaluación periódica que permitirán medir su costo fiscal, su impacto económico y los resultados obtenidos en materia deportiva.

Lo anterior garantiza que la presente iniciativa pueda implementarse de manera gradual, responsable y compatible con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal.

Evaluación permanente del costo fiscal.

Como mecanismo de seguimiento y control, el proyecto establece la obligación de que el Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), elabore una evaluación bienal sobre la implementación del incentivo.

Dicha evaluación permitirá identificar:

* el número de empresas beneficiarias;

* el monto de la inversión privada generada;

* el costo fiscal efectivo del beneficio tributario;

* el número de deportistas beneficiados;

* el impacto sobre el desarrollo deportivo nacional;

* las recomendaciones para su fortalecimiento o ajuste.

Este mecanismo permitirá que el Congreso de la República y el Gobierno nacional cuenten con información técnica suficiente para evaluar la eficacia del incentivo y adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar su sostenibilidad.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el presente proyecto de ley es compatible con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y con el principio de sostenibilidad fiscal, por cuanto no crea gasto público directo, establece un incentivo tributario de aplicación voluntaria y reglamentada, incorpora mecanismos de control y evaluación permanente y promueve la movilización de recursos privados hacia una actividad que la Constitución Política reconoce como derecho social y gasto público social.

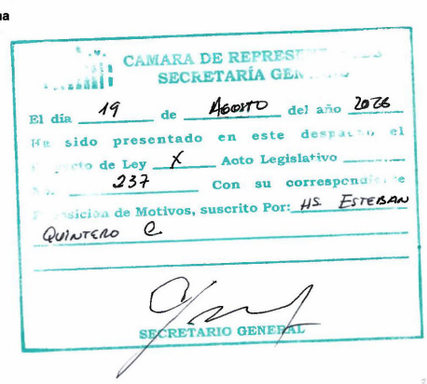
En ese sentido, el eventual costo fiscal asociado al incentivo se encuentra justificado por la finalidad constitucional perseguida y resulta razonable frente a los beneficios económicos, sociales y deportivos que la iniciativa está llamada a generar para el país.

CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto,

su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reduce la tarifa del impuesto al consumo para el turismo deportivo.

Tabla de contenido

Objeto y Contenido del proyecto de ley
Justificación del proyecto de ley
Antecedentes Normativos
Impacto Fiscal
Conflictos de Interés

Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto: El Estado colombiano, a través de Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) y los entes deportivos territoriales, ha apoyado históricamente el deporte y el turismo con recursos públicos limitados. Dado el limitado alcance presupuestal y las múltiples prioridades sociales, resulta necesario involucrar al sector privado para impulsar las prácticas deportivas y el turismo deportivo. Para lograrlo, esta propuesta legislativa acude a incentivos tributarios que estimulen a las agencias y demás empresas a invertir alrededor del deporte, en línea con los principios de sostenibilidad fiscal. Actualmente, el Estatuto Tributario colombiano contempla algunos beneficios generales para donaciones a entidades sin ánimo de lucro (un descuento tributario del 25% del valor donado del impuesto de renta, entre otros); sin embargo, no existe una norma específica que incentive el turismo deportivo.

Justificación del proyecto de ley

El proyecto plantea un estímulo al deporte, a la práctica deportiva y al turismo deportivo.

¿Qué es el turismo deportivo?

Los desplazamientos de personas a determinados **destinos motivados, principalmente, por actividades deportivas** (ya sea para asistir como espectadores o participar activamente en ellos) se denomina turismo deportivo.

La combinación de turismo y deporte es un fenómeno que ha experimentado un **crecimiento significativo en las últimas décadas,** hasta convertirse en un importante pilar de la industria deportiva y turística.

La Organización Mundial del Turismo (ONU Turismo) reconoce el turismo deportivo como un sector en auge que, además de impulsar la economía local, también **promueve el intercambio cultural y el desarrollo sostenible de los destinos.**

Características del turismo deportivo

Para comprender mejor qué es el turismo deportivo conviene conocer cuáles son sus características primordiales, aquello que lo hace diferente a otras formas de viajar. Estos son los principales rasgos distintivos del turismo deportivo:

- **Relación con la comunidad local.** Los turistas deportivos no se limitan a visitar un destino, sino que habitualmente interactúan y se relacionan con los habitantes del sitio al que se desplazan, logrando así experiencias más enriquecedoras. Suelen conocer a otros atletas, entrenar con ellos o, en caso de asistir como espectadores, intercambiar opiniones con los demás asistentes.

- **Importante impacto económico.** Un viaje deportivo suele tener repercusiones económicas significativas en la economía del lugar de destino. De todos es conocido el enorme impacto de grandes eventos como los Juegos Olímpicos o finales que atraen a un buen número de espectadores en cuanto a reservas hoteleras, restauración, medios de transporte, etc. Sin embargo, también repercuten positivamente eventos mucho más modestos, como carreras populares o competiciones *amateurs*.

- **Promoción del destino.** Los eventos deportivos, sean de la envergadura que sean, sirven como ningún otro para promocionar el lugar de celebración, al proyectar su identidad cultural, paisajística y organizativa al mundo, atrayendo turismo, inversiones y dejando un legado económico y social que trasciende el propio evento.

- **Divulgación de valores deportivos.** Una de las características más definitorias del turismo deportivo es la promoción de todos los valores asociados con la práctica deportiva, como la igualdad, el trabajo en equipo, la disciplina o el compañerismo. Estos turistas deportivos pueden inspirar a más personas a compartir este estilo de vida.

Esta forma de conocer mundo no solo promueve la actividad física, sino que también **actúa como un puente entre turismo y cultura,** permitiendo a los viajeros unirse a las tradiciones locales al tiempo que disfrutan o participan de eventos deportivos.

Tipos de turismo deportivo

No existe un único tipo de viaje deportivo, sino que **dependiendo de sus características y motivaciones** es posible diferenciar las siguientes categorías de turismo deportivo:

Turismo de eventos deportivos

Este tipo de viajes se centra en la **asistencia a competiciones,** que pueden ser de gran envergadura

o más locales. Los turistas viajan específicamente para presenciar las actividades.

Ejemplo: asistencia a los Juegos Olímpicos, donde miles de visitantes llegan para ver diversas disciplinas deportivas.

Turismo deportivo activo

Se refiere a aquellos viajeros que **participan activamente en deportes** durante su viaje. Esto puede incluir desde competiciones hasta actividades recreativas.

Ejemplo: viajar a un destino como Costa Rica para **practicar surf o participar en una maratón** tan emblemática como la de Nueva York.

Turismo de nostalgia deportiva

Implica visitar **lugares con relevancia histórica o cultural en el ámbito deportivo**, como estadios o museos dedicados a deportes específicos.

Ejemplo: visitar el **Camp Nou** en Barcelona o el Museo del Fútbol en Zúrich.

Turismo de instalaciones deportivas

Los turistas viajan para **utilizar complejos deportivos de alta calidad,** que pueden incluir campos de golf, centros de esquí o cualquier otro tipo de instalación.

Ejemplo: **esquiar en los Alpes suizos,** donde se encuentran algunas de las mejores pistas del mundo.

Turismo de aprendizaje deportivo

Este tipo abarca viajes destinados a **aprender nuevas habilidades deportivas o mejorar** las existentes, a menudo a través de cursos o campamentos.

Ejemplo: participar en un **curso de buceo** en la Gran Barrera de Coral australiana.

Turismo de aventura deportiva

En esta modalidad de turismo deportivo se trata de ofrecer **experiencias únicas en contacto con la naturaleza** a través de actividades como el senderismo, la escalada, el barranquismo, el paracaidismo o el *rafting*. Además de promover la conexión entre el deportista y el medio natural, esta modalidad aporta una vivencia intensa.

Ejemplo: viajar a Nepal para **escalar el Everest.**

Cualquiera de estas tipologías de turismo deportivo, además de promover la actividad física y el bienestar, **contribuyen al desarrollo económico y cultural de los destinos.** Profesionales como el guía turístico especializado en deporte y el coordinador deportivo juegan un papel fundamental, actuando como puente entre la experiencia deportiva y el destino turístico.

Con todo, el turismo deportivo se ha consolidado como un sector en **crecimiento dentro de la industria turística global** y su capacidad para generar flujos de visitantes, estimular las economías locales y promover el intercambio cultural lo convierte en un área de gran interés para profesionales, tanto del turismo y el deporte, como del marketing.

Del impuesto al consumo:

Hecho generador del impuesto al consumo.

El impuesto al consumo, como su nombre lo indica, es un impuesto que se impone por el hecho de consumir determinados bienes y servicios.

El artículo 512-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019, señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.

2. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.

3. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.

4. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.

5. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

6. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.

7. Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

8. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Estos son los bienes y servicios que están sometidos al impuesto al consumo en 2025; y además, la ley señala aquellos que no lo están, como pasa a explicarse.

Bienes que no causan el impuesto al consumo.

En el caso de los vehículos, algunos están gravados con el impuesto al consumo, el artículo 512-5 del Estatuto Tributario señala que los siguientes bienes no causan dicho impuesto:

- Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.

- Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.

- Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.

• Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.

• Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas, o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.

• Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

• Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.

• Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.

• Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Adicionalmente, el impuesto al consumo no aplica sobre ningún vehículo usado que tenga más de 4 años, contados desde la venta o la importación.

Base gravable en el impuesto al consumo.

La base gravable del impuesto al consumo es el valor de venta del bien o del servicio, sin incluir el impuesto a las ventas cuando este exista, como es el caso de los servicios de telefonía móvil y datos.

En el caso de los vehículos, la norma (artículo 512-3) señala que la base gravable del impuesto al consumo "será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas".

Tarifas en el impuesto al consumo.

El impuesto al consumo tiene tres tarifas diferenciales que pasamos a señalar.

Tarifa del 16%.

Los siguientes bienes están gravados a una tarifa del 16%.

1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.

2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.

3. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsadas con motor de uso privado.

4. Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Tarifa del 8%.

Los siguientes bienes están gravados a una tarifa del 8%.

1. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.

2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD

$30.000, con sus accesorios.

3. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.

4. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

5. Servicio de restaurante.

6. Servicio de bares, restaurantes y tabernas.

Tarifa del 4%.

Los siguientes servicios están gravados con la tarifa del 4%.

• Telefonía.

• Datos.

• Internet y navegación móvil.

Periodo gravable en el impuesto al consumo.

El periodo gravable del impuesto al consumo es bimestral:

• Periodo 1: Enero – febrero.

• Periodo 2: Marzo – abril.

• Periodo 3: Mayo – junio.

• Periodo 4: Julio – agosto.

• Periodo 5: Septiembre – octubre.

• Periodo 6: Noviembre – diciembre.

Responsables del impuesto al consumo.

El inciso 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario señala los siguientes responsables del impuesto al consumo:

"Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional".

En conclusión, todo contribuyente que preste un servicio sometido al impuesto al consumo, o venda un bien gravado con dicho impuesto.

No responsables del impuesto al consumo.

No son responsables del impuesto al consumo las personas naturales que presten servicios de restaurantes y bares, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 512-13 del Estatuto Tributario:

• Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT;

• Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Además, si la persona natural pretende hacer una operación gravada por un valor igual o superior a 3.500 UVT, deberá previamente inscribirse como responsable del impuesto al consumo.

Estos topes aplican exclusivamente para las personas naturales, por lo que las personas jurídicas serán responsables del impuesto al consumo en todos los casos en que vendan productos o servicios gravados con este impuesto.

Cambio de responsable a no responsable del impuesto al consumo.

Los contribuyentes, personas naturales, responsables del impuesto al consumo, podrán dejar de serlo cuando cumplan con los siguientes requisitos señalados en el parágrafo 2º del artículo 512-13 del Estatuto Tributario:

"Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables".

Es decir, que durante 3 años consecutivos se han de tener ingresos inferiores a 3.500 UVT, y haber tenido no más de un establecimiento de comercio.

Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas es un impuesto diferente al impuesto al consumo antes mencionado, y está regulado por el artículo 512-15 del Estatuto Tributario.

Impuesto al consumo en el régimen simple.

El impuesto al consumo está incluido en el impuesto unificado bajo el régimen simple según el numeral 2 del artículo 907 del Estatuto Tributario, cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, cuyo componente es el 8%, pero si el contribuyente realiza más de una actividad económica, estará sometido a la tarifa consolidada más alta en términos del parágrafo 5º del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Se supone que el impuesto al consumo está incluido dentro del régimen simple de tributación, pero en el sentido de que se declara en un solo impuesto, no que la tarifa del impuesto al consumo esté incluida dentro de la tarifa del régimen simple de tributación.

La norma contiene un par de imprecisiones que llevan a la confusión.

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 903 del Estatuto Tributario señala que el régimen simple de tributación **sustituye** al impuesto al consumo, entre otros, y la palabra sustituir da a entender que un impuesto es cambiado por otro, que en adelante no se compra el impuesto al consumo sino el RST, lo que no es así.

Por su parte, el artículo 907 del Estatuto Tributario en su numeral 2 señala que el régimen simple de tributación comprende el "Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas", por lo que una vez más se entiende que ese impuesto ya está contenido dentro de la tarifa del RST, lo que tampoco es cierto por lo que pasa a decir el parágrafo primero del artículo 908 del Estatuto Tributario:

"Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada".

Antecedentes normativos

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2000, artículo 1º establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

El numeral 6 del artículo 3º de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico".

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO: es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".

Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto

Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".

A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la Ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.

De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades".

Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009–2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

En el mismo sentido, artículo 1º de la Ley 1389 de junio de 2010 indica: "a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".

En el artículo 2º de la citada Ley 1339 establece: "El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

En el artículo 4º de la Ley 1389 de junio de 2010 indica que: "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente proyecto de ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

Impacto fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público". (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia

Conflicto de interés:

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una

relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

De los honorables Congresistas,

Autor:



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reduce la tarifa del impuesto al consumo para el turismo deportivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto sobre el consumo para las empresas que impulsen el turismo deportivo, con el fin de fomentar la masificación del deporte y la participación del sector privado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se entiende como turismo deportivo lo siguiente:

Los desplazamientos de personas a determinados destinos motivados por actividades deportivas (ya sea para asistir como espectadores o participar activamente en ellos).

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, así:

"Los establecimientos de comercio cuya actividad principal sea el turismo deportivo se gravarán a la tarifa señalada en el artículo 512-2 del estatuto tributario".

Artículo 4º. ***Procedimiento y control de los incentivos.*** El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

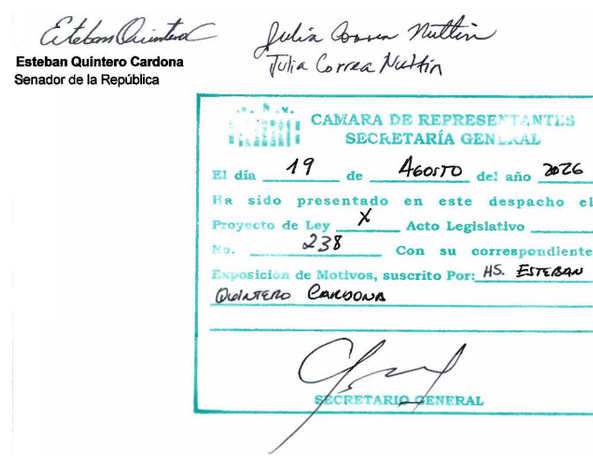
(a) La creación de un registro único de establecimientos de comercio calificados para ejercer actividades de turismo deportivo

(b) Los lineamientos para la fiscalización y seguimiento a fin de verificar que los descuentos tributarios de las actividades realizadas en pro del turismo deportivo recaigan efectivamente en ese rubro.

(c) Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la devolución de los porcentajes dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información, en coordinación con las autoridades deportivas.

Artículo 5º. ***Vigilancia y evaluación.*** El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación del descuento tributario previsto en esta ley.

Artículo 6º. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Julia Correa Nuttin

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de AGOSTO del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 238 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. ESTEBAN QUINTERO CARDONA

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1761 - Martes, 10 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 237 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para las personas jurídicas que financien, patrocinen o apoyen la preparación deportiva de deportistas colombianos, se crea el Programa Nacional Empresa Aliada del Deporte Colombiano y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de Ley número 238 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reduce la tarifa del impuesto al consumo para el turismo deportivo 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026